



**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA Y PROTEGE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto adicionar un numeral al artículo 163 de la ley 1801 de 2016, para garantizar y proteger la vida e integridad de los animales, que estando al interior de un inmueble requiera atención y cuidado.

**ARTÍCULO 2º:** Adiciónese un numeral al artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, del siguiente tenor:

**“Artículo 163. Ingreso a inmueble sin orden escrita.** La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

(...)

7. Proteger la vida e integridad de cualquier animal que estando al interior de un inmueble, requiera de auxilio y/o rescate, al estar en situación de abandono o ser objeto de cualquier tipo de maltrato.

(...)

**ARTÍCULO 2: Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Ema Claudia Castellanos**  
Senadora de la República

**Ángela Sánchez Leal**  
Representante a la Cámara

El Presente Proyecto de Ley pretende realizar una adición en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, teniendo como objeto crear un numeral para garantizar y proteger la vida e integridad de cualquier animal, que estando al interior de un inmueble manifieste auxilio, estando en condiciones de abandono o cualquier tipo de maltrato; hechos éstos que se encuentran catalogados como dos de las formas de crueldad animal.

Actualmente en nuestra legislación y específicamente en la Ley 1801 de 2016, no existe regulación alguna, razón por la cual el Instituto de Protección y Bienestar Animal –IDPYBA- considera relevante realizar dicha adición al Código Nacional de Policía y Convivencia.

Tenemos como referente que desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales realizada el 23 de septiembre de 1977 en Londres Inglaterra y aprobado posteriormente en el año 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura (UNESCO) y la Organización de Naciones Unidas (ONU), se ha establecido que “todo animal posee derechos, y que el reconocimiento de dichos derechos por parte de la especie humana permite constituir un fundamento de coexistencia de las especies en el mundo. En razón a ello, la ONU ha establecido que todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia, y por ende tienen derecho al respeto<sup>1</sup> disponiendo que ningún animal puede ser sometido a malos tratos ni a actos crueles y que toda privación de la libertad incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria al derecho que poseen de tener atención, cuidados y protección del hombre, y que los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental, siendo un deber de la Ley, defender los derechos de los animales, al igual que como se hace con los derechos del hombre.”<sup>1</sup>

Por su parte el estado Colombiano ha realizado incansables esfuerzos en aras de crear una legislación en procura de salvaguardar los derechos de los animales domésticos y/o salvajes, buscando de esta forma una coexistencia entre ellos y la raza humana en pro de la erradicación de toda forma de violencia en su contra, estableciendo un esquema sancionatorio y punitivo para quienes insistan en mantener ese tipo de prácticas, reconociendo que si bien, queda mucho camino por recorrer, de una u otra forma ya se están viendo resultados, que invitan a ser optimistas respecto a lo que se avizora para el futuro.

---

<sup>1</sup> FUENTE: ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Declaración Universal del Derecho del Animal*”, Paris, 1978.

Razón por la cual, se ha trabajado a nivel Distrital en calidad de pionero en el país, en fortalecer la lucha contra el maltrato animal, fijando toda una política pública de Protección y Bienestar Animal articulada como un instrumento de planeación que oriente el desarrollo de las acciones a implementar en procura de otorgar a los animales escenarios de vida óptimos de acuerdo a sus necesidades y requerimientos.

En desarrollo de esa política pública, se ha promovido la creación y aplicación de normas necesarias para que las instituciones puedan ejercer el control y seguimiento efectivo de las situaciones donde se vean involucrados animales, infortunadamente sólo dentro de la circunscripción del Distrito Capital, en favor de su protección y bienestar, e igualmente analizando los reales alcances y existencia de herramientas prácticas para que las autoridades puedan tener suficientes herramientas para poder aplicar con todo rigor las

normas de control y vigilancia, y así poder adelantar actos urgentes y necesarios en casos en los que se vislumbre la puesta en peligro de cualquier animal doméstico y/o salvaje, que se encuentre no solo dentro del Distrito Capital sino a lo largo y ancho del país.

En ese orden, es preciso señalar que nuestra Constitución Política de Colombia la que en su artículo 79 dispone que:

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Oportuno es también hacer mención a lo expresado por la Ley 84 de 1989, mediante la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y su vez creó unas:

Contravenciones en relación con el maltrato animal, señalando en su artículo 1 que “(...) los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”, determinando el régimen sancionatorio para aquellas personas que maltraten o causen sufrimiento y dolor a los animales, estableciendo con ello prohibiciones y deberes de los ciudadanos respecto de los animales, como la prohibición de causarles daño y el deber de denunciar todo acto de crueldad que se cometa contra ellos.

En ese mismo sentido, la Ley 1774 de 2016 “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” estableció, entre otros aspectos, normas taxativas para la protección de los animales, catalogándolos como seres sintientes, y que por ello recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta ley señala como un principio fundamental el de la

protección animal entendido como el debido trato a los animales basado en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, **así como la erradicación de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.**

De igual modo fijó en su artículo 5º, la adición del Título XI - A de la Ley 599 de 2000 denominado "DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES" "CAPÍTULO ÚNICO" "Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales", Artículo 339A, estableciendo como conducta punible susceptible de investigación y sanción punitiva respecto a aquellas personas:

"(...)que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Señalando igualmente unas circunstancias de agravación punitiva si la conducta se cometiere por cualquiera de las situaciones descritas en los literales posteriores.

El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 modificado por el artículo 7 de la Ley 1774 de 2016, determinó que corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata dicha disposición, y para ello, las autoridades competentes contarán con la colaboración armónica de entidades, que pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: siendo estas El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual denota que se tienen a la fecha claramente definidas las competencias de quienes tendrán a su cargo el conocimiento e imposición de sanciones por actos violentos y crueles contra los animales.

Lo anterior en concordancia con lo reglado en el Artículo 46 A de la misma Ley 84 de 1989 adicionado por el artículo 8 de la Ley 1774 de 2016 que refiere que cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de alguna manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal, pero

sin que se especifique sobre la posibilidad de que esta conducta pueda estar ocurriendo al interior de una propiedad privada, que conlleve a que sin que medie orden para ello, se pueda ingresar sin orden judicial o administrativa previa en aras de salvaguardar su vida e integridad.

Con todo y ello, desde la institucionalidad ha surgido la preocupación respecto a aquellas circunstancias en las que se pueda presentar maltrato, trato cruel o abandono de cualquier animal que se encuentre dentro de domicilio o inmueble sujeto a propiedad privada, en razón a que serían infructuosas las acciones positivas en aras de salvaguardar sus derechos, quedando un vacío frente a aquellos animales que requieren protección gubernamental pero por una barrera puesta por el hombre se genera una brecha entre el derecho y la vulneración a la que en la práctica pudieren estar sometidos.

Bajo esa perspectiva, se tiene que la Ley 1801 de 2016, había establecido en su artículo 162 que los alcaldes y se considera que por extensión también a los inspectores de policía, podrían dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios en aras de inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública o transgresión de las normas ambientales, lo cual daba la oportunidad que apegados a la necesidad de protección ambiental, se pudiera ingresar con orden escrita a socorrer a un animal en estado de indefensión, abandono o de maltrato flagrante, sufriendo este artículo un revés al ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 223 del 20 de abril de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras consideraciones porque la habilitación general concedida a los Alcaldes a través de ese artículo, fueron contrarias a la Constitución por ser violatorias de su artículo 28, el cual contiene el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, y más precisamente, por la violación de la garantía de la reserva judicial establecida para la protección de ese derecho, sin que ello igualmente haya satisfecho los criterios de excepcionalidad previstos previamente por la jurisprudencia de la misma corporación, lo cual hace en principio pensar que por el sólo hecho de no trasgredir un derecho del hombre, se está dejando inconclusa e incompleta la protección de los derechos de un animal sintiente igualmente con derechos y deberes estatales de protección, en búsqueda de una coexistencia con la especie humana, partiendo del reconocimiento y de la garantía de esos derechos.

Por tanto, y ponderando que en nuestro país, las cifras de maltrato animal van en aumento, lo cual ha disparado el foco de atención de organizaciones sociales, de las autoridades y de la comunidad en general, se hace necesario analizar alternativas frente aquellos animales que estando dentro de un sitio cerrado requieran de ayuda institucional para poder garantizar los derechos interna e internacionalmente protegidos.

Es así como revisando el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 se pudo constatar que existen unos eventos específicos mediante los cuales se puede presentar la autorización a la autoridad de policía para poder ingresar a un inmueble sin orden escrita, bien sea

como en el numeral 1 en aras de socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio, o como en el numeral 3 para dar caza a animal rabioso o feroz, artículo que por demás fue analizado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C 212 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y de la C – 334 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, determinando en la primera la exequibilidad del mismo y en la segunda estarse a lo ya resuelto por la primera en cuanto a su ya decidida constitucionalidad.

Se puede concluir, que si es ajustado a la constitución, el escenario que la policía dentro del marco de sus funciones, pueda ingresar a un inmueble sin orden escrita para socorrer a quien por cualquier medio solicite su inmediata ayuda, de igual forma debe ser constitucional que ocurra lo mismo cuando quien necesite ayuda sea un animal que requiera y reclame de la protección estatal para salvaguardar su integridad física e incluso su propia vida, siendo esto lo que se persigue con la expedición de normas en favor de los animales.

En ese mismo sentido, si el órgano de cierre en materia constitucional ha determinado, ajustado a nuestra constitución, el hecho de que se pueda ingresar a un inmueble sin orden escrita para poder dar caza a un animal rabioso o feroz, con mayor razón debe estar expreso en la Ley 1801 de 2016 el hecho de poder ingresar a cualquier tipo de predio sujeto a propiedad privada a prestar auxilio, ayuda y/o rescate a cualquier tipo de animal del que se pueda inferir que su vida esté en peligro sea por maltrato evidente, abandono o cualquier tipo de trato cruel o denigrante.

Denotándose en consecuencia, que frente a esta circunstancia a nivel nacional, no se cuenta con una herramienta legal efectiva para poder ayudar a los animales que se encuentren en este tipo de situación tan recurrente en nuestro país, es que surge la necesidad de incluir un numeral en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, que permita a la policía el ingreso a cualquier domicilio sin orden escrita, cuando fuere de imperiosa necesidad, acudir a prestar ayuda y socorro a todo tipo de animal que de cualquier forma requiera auxilio, o que esté en riesgo su integridad física y/o su vida.



## **PROPOSICIÓN.**

En concordancia con los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales de especial protección a la población vulnerable, existencia de la necesidad de la garantía del derecho fundamental de la vida y el deber del Estado de protegerla en condiciones dignas, para su discusión y votación.

Cordialmente,

**Ema Claudia Castellanos**  
Senadora de la República

**Ángela Sánchez Leal**  
Representante a la Cámara